



Fecha de Clasificación: 12/05/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepe en Sinaloa,
Reservada: Folio 01-22
Periodo de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LCTA/PG,
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lto. Jesús Tesami
Agendaño Guerrero, Orogado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lto. Beatriz Violeto de la Cruz,
Subdelegada Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 09 días del mes de Junio del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0003/16-IA, de fecha 15 de Enero de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]

RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13Q X=429,251.25 Y=2'488,213.53, MARISMAS EL VENADILLO, POBLADO DE TEACAPAN, MUNICIPIO DE ESCUINAPA, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO Y BIOL. FAUSTINO DOMINGUEZ GABRIEL, inspectores federales adscritos a esta Delegación, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/003/16, de fecha 28 de Enero de 2016.

TERCERO.- Que el día 28 de Abril de 2016, a la Sociedad denominado [REDACTED], fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. IPFA-062/16 IA, de fecha 01 de Abril de 2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportarara, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 09 de Mayo del año 2016, comparece el [REDACTED], compareciendo en su carácter de Presidente de la [REDACTED], haciendo diversas manifestaciones a su favor, mismo que fue admitido a través de proveído de fecha 23 de Mayo del año 2016, así mismo se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto que, si así lo estimaba conveniente presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho



QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- Que del acta de inspección No. IA/003/16, de fecha 28 de Enero de 2016, se desprenden los siguientes hechos:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:
EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.-SIIZFIA/0003/16-IA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DE FECHA 16 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO; NOS CONSTITUIMOS FÍSICAMENTE ESPECÍFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LAS COORDENADAS UTM R13Q X=429,251.25 Y=2,488,213.53, MARISMAS EL VENADILLO, POBLADO DE TEACAPAN, MUNICIPIO DE ESCUINAPA, SINALOA.

Cuya visita tendrá por objeto: VERIFICAR QUE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS, CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACIÓN A LA VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN EL DOMICILIO O LUGAR ANTES CITADO, CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5, INCISO A) FRACCIÓN VII, E INCISOS O), R) FRACCIÓN I, E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDOS EN LOS TERRENOS QUE OCUPA LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] SE PUDO APRECIAR QUE ESTA CUENTA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE: 1,366,636.18 M2, EN UNA ZONA DE MARISMAS (ZONA INUNDABLE) Y QUE DENTRO DE ESTA SUPERFICIE TOTAL SE ENCUENTRA UNA SUPERFICIE DONDE SE OBSERVAN INDICIOS QUE SE LLEVARON A CABO OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES ESTAS EN UN ESTANQUE RUSTICO, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 170,000.00 M2, ENCONTRÁNDOSE ESTA EN UN POLIGONO IRREGULAR CITADO EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS: PUNTO 1.- 22°29'43.9"LN Y 105°41'26.6"LV., 2.- 22°29'39.6"LN Y 105°41'32.1"LV., 3.- 22°29'34.3"LN Y 105°41'38.5"LV., 4.- 22°29'35.5"LN Y 105°41'40.0"LV., 5.- 22°29'33.6"LN Y 105°41'43.7"LV., 6.- 22°29'39.6"LN Y 105°41'47.1"LV., 7.- 22°29'46.9"LN Y 105°41'32.8"LV., 8.- 22°29'48.2"LN Y 105°41'27.3"LV. PRESENTANDO BORDERÍAS ELABORADAS CON MATERIAL DE PRESTAMO DEL MISMO LUGAR, CON UNA ALTURA QUE VAN DE .20 METROS A .50 METROS Y 1.50 DE ANCHO, PRESENTANDO UN DETERIORO TOTAL Y DE ACUERDO A LO OBSERVADO ESTE PERMANECE TODA LA EPOCA DEL AÑO INUNDADO, ASI MISMO SE OBSERVA QUE EL REFERIDO ESTANQUE CUENTA CON DOS OBRAS DE CONTROL HIDRAULICO, ELABORADAS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS (AMBAS) DE 4.0 METROS DE LARGO POR 1.20 METROS DE ANCHO POR 1.50 METROS DE ALTURA, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DETERIORADA, ASI MISMO SE OBSERVA QUE EN AMBOS LADOS DE LA BORDERIA DEL ESTANQUE SE ENCUENTRAN PEQUEÑAS POBLACIONES DE MANGLE COMUNMENTE DENOMINADO MANGLE NEGRO O CENIZO Y FALSO MANGLE O DE BOTONSILLO QUE SE PRESUME QUE NACIERON AHI POR LA NULA ACTIVIDAD QUE AHI SE REALIZA.

LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS QUE FUERO TOMADAS PARA CITAR ESTE POLIGONO FUERO TOMADAS POR UN APARATO PORTATIL GPS. MARCA GARMIN MODELO 76CSX CON MODUM DE CALBRACION WGS.84

LAS COLINDACIAS QUE PRESENTA EL PROYECTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION ACUICOLA "VIVEROS DEL PORVENIR, S.C.L. SON LAS SIGUIENTES:

AL SUR COLINDA CON ZONA DE MARISMAS Y VEGETACION DE MANGLAR

AL NORTE: CON VEGETACION DE MANGLAR Y ALGUNAS ESPECIES TROPICALE CARACTERISTICA A LAS SELVAS BAJAS CADUCIFOLIA

AL ESTE: CON VEGETACION DE MANGLAR

AL OESTE CONZONA DE MANGLAR Y SELVA BAJA CADUCIFOLIA

POR LO QUE CONCLUYE QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE LLEVO A CABO LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION ACUICOLA, S.C.L. SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN ECOSISTEMA

COSTERO DE HUMEDAL DE MANGLAR

POR LO QUE SE LE SOLICITO AL C. SEVERIANO IBARRA HERNANDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA CITADA COOPERATIVA, NOS PRESENTARA LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA HABER LLEVADO A CABO LAS OBRAS ANTES CITADA; A LO QUE MANIFESTO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON ESTE DOCUMENTO, PERO EXHIBIO EN ORIGINAL BITACORAS DE CONSTANCIAS DE RECEPCION DE EVALUACION Y RESOLUCION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR, CON NO.-DE BITACORA: 25/MP-0105/11/15, DE FECHA DE RECEPCION 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, FIRMADA Y SELLADA POR LA REFERIDA SECRETARIA.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por lo anterior se concluye que la empresa denominada [REDACTED] cuenta con una superficie total de: 1'366,636.18 m² en una zona de marismas (inundable) y que dentro de esta superficie se encuentra ocupando una superficie aproximada de 170,000 m² mismas que se encuentran en marismas El Venadillo, Poblado de Teacapan, Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, dentro de un polígono irregular citado en las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 22°29'43.9" LN y 105°41'26.6" LW; 2.- 22°29'39.6" LN y 105°41'32.1" LW; 3.- 22°29'34.3" LN y 105°41'38.5" LW; 4.- 22°29'35.5" LN y 105°41'40.0" LW; 5.- 22°29'33.6" LN y 105°41'43.7" LW; 6.- 22°29'39.6" LN y 105°41'47.1" LW; 7.- 22°29'46.9" LN y 105°41'32.8" LW y 8.- 22°29'48.2" LN y 105°41'27.3" LW, dentro de dicho polígono se encuentran las siguientes obras e instalaciones: borderías elaboradas con material de préstamo del mismo lugar, con una altura que van de 20 mts a 50 mts y 1.50 mts de ancho, la cual presenta un deterioro total y de acuerdo a lo observado permanece toda la época del año inundado, el referido estanque cuenta con 2 obras de control hidráulico, elaboradas con material de construcción con las siguientes medidas (ambas) de 4.00 mts de largo por 1.20 mts de ancho por 1.50 mts de altura, mismas que se encuentran deterioradas, se pudo observar que a ambos lados de la bordería del estanque se encuentran pequeñas poblaciones de mangle comúnmente denominado mangle negro o cenizo y falso mangle o de botoncillo, que se presume nacieron en dicho lugar por la nula actividad que se realiza. El proyecto anteriormente descrito presenta las siguientes colindancias: AL NORTE: con vegetación de manglar y algunas especies tropicales características de la selva bajas caducifolias; AL ESTE: con vegetación de manglar; AL OESTE: con zona de manglar y selva baja caducifolia, atendiendo lo anterior se concluye que las obras y actividades que llevó a cabo la sociedad inspeccionada se encuentra dentro de un ecosistema costero de humedal de manglar, lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por la empresa denominada [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y...

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IA/003/16, levantada el día 28 de Enero de 2016.

Mediante escrito recibido ante esta Autoridad en fecha 05 de febrero del año 2016, comparece el C. [REDACTED], en su carácter de presidente de la [REDACTED], y manifiesta lo siguiente:

... "La Sociedad Cooperativa de Producción Acuícola [REDACTED] empezó en funciones a partir del 8 de febrero de 1987.... Mediante recursos económicos y materiales propios, la Cooperativa construyo y opero dos estanques rústicos con espejo de agua de 17-44-03.07 Has en la marisma "el Venadillo" que es una marisma inundable durante la estación lluviosa y permanece seca durante el estiaje. Durante 13 años (1987-2000) trabajo la Sociedad Cooperativa dichos estanques, mismos que explotaron de manera extensiva hasta el año 2000, fecha en la que dentro de la Sociedad Cooperativa detono un punto crítico, por lo que se optó dejar de producir el sistema de cultivo. Actualmente se pretende reconstruir y/o rehabilitar la borderia existente y ampliar el área de la Infraestructura acuicola, la cual posee una extensión de terrenos inundables desprovistos de vegetación de manglar que pueden aprovecharse como uso potencial para a construcción de estanquerías sin impactar el ecosistema estuarino. La situación de la [REDACTED] es, que carece de documentación legal en materia de Impacto Ambiental, motivo por el cual presento ante la SEMARNAT-Delegación Sinaloa, la documentación legal obligatoria (MIA-P) para los trabajos necesarios y superficie que está solicitando en concesión."

En cuanto a lo manifestado por el promovente es de decirse que, si bien es cierto que en fecha 17 de noviembre de 2015, presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Proyecto Reconstrucción de Estanquería y Operación de una Granja Acuicola en Marismas El Venadillo, Teacapan, Escuinapa, Sinaloa, hecho que acredita con la Constancia de Recepción respecto del trámite: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, también lo es que, como lo manifiesta en el escrito antes señalado, dicha Secretaría no ha llevado a cabo resolución alguna donde se le otorgue la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, siendo este el único documento que lograría desvirtuar las irregularidades descritas en el acta de inspección, por las cuales fue emplazado.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Así mismo presenta la siguiente documentación:

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la protocolización del Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de Julio de 2013, celebrada por los miembros de la [REDACTED] relativa a la Actualización de las Bases Constitutivas de la Sociedad Cooperativa, pasada en Culiacán, Sinaloa, Sinaloa, ante la fe del [REDACTED], quien da fe del nombramiento del [REDACTED] como Presidente de dicha Cooperativa.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de Julio de 2009, relativa a la Actualización de las Bases Constitutivas de la [REDACTED], pasada en la Sindicatura de Teacapan, Municipio de Escuinapa, Sinaloa, ante la fe del Síndico Municipal [REDACTED].
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Credencial para votar No. [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED].
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Clave única de registro de población del C. [REDACTED], expedida por el Registro Nacional de Población.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Constancia de Inscripción y Firma de Convenio Administrativos al Programa denominado PNDEC, expedida el día 14 de abril de 2011, por el [REDACTED], entonces Delegado de PROFEPA, a favor de la [REDACTED].
- 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional Pesquero, expedida el día 01 de abril de 2004, por el [REDACTED], entonces Subdelegado Federal de Pesca en Sinaloa, a favor de la [REDACTED].
- 7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a nombre de la [REDACTED], expedida por la Secretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Dictamen técnico de la [REDACTED], expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- 9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de los planos de localización del predio.

En cuanto a la documental publica descrita en el puntos **Nos. 1, 2, 3 y 4**, las cuales en términos de los artículos 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, solo para el efecto de que acredite que la personalidad con que comparece el [REDACTED].

En cuanto a la documental pública descrita en el punto No. 5 y 6, las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que la Sociedad ha realizado el trámite de inscripción en dichos programas.

En cuanto a la documental pública descrita en el punto No. 7, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 136 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para el efecto de que la interesada acredite haber realizado dicho trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a las documentales pública descrita en el punto Nos. 8, la cual en términos de los artículos 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para el efecto de que acredite que la secretaria de desarrollo urbano y ecología le expidió dicho documento.

En cuanto a la documentales públicas descritas en el punto Nos. 9, la cual en términos de los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para el efecto de conocer la ubicación precisa del terreno inspeccionado.

Asimismo, mediante escrito recibido ante esta Autoridad en fecha 09 de Mayo del año 2016, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de presidente de la [REDACTED] presenta la siguiente documentación:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en copia simple de escrito dirigido al [REDACTED], Delegado Federal de Semarnat-Sinaloa, de fecha 23 de Febrero de 2015, donde hace de su conocimiento la entrega del recibo del segundo pago complementario por el pago de una MIA.P respecto del proyecto: "Reconstrucción de estanquería y operación de una granja acuícola en la marisma "el vendadillo", Teacapan, Escuinapa, Sinaloa."

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en formato de hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria derechos, productos y aprovechamientos federales a nombre de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en formato e5 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED]

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en recibo bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales realizado en el banco BBVA BANCOMER por la [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] el día 26 de febrero de 2016.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en copia simple de escrito dirigido a quien corresponda, expedido el día 06 de octubre de 2015, por el [REDACTED] Mico Municipal de Teacapan, Escuinapa, Sinaloa, donde hace constar que la [REDACTED] en el periodo 1987-1988 construyo un estanque rustico a pala, con el esfuerzo rustico de los socios en una superficie de terreno federal de aproximadamente 132-06-06.806 hectáreas, ubicadas en una zona denominada la Atascona del Rincón del Guayabito en la Sindicatura de Teacapan, Escuinapa, Sinaloa.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en copia simple de escrito dirigido al [REDACTED] az, Delegado Federal de Semarnat-Sinaloa, con sello de recibido de fecha 26 de Febrero de 2016, donde hace de su conocimiento la entrega de la renuncia de un sobrante de [REDACTED] respecto de un pago complementario que se pagó por la cantidad de [REDACTED]

En cuanto a la documental publica descrita en los puntos Nos. 1, 2, 3, 4 y 6, las cuales en términos de los artículos 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, solo para el efecto de acreditar que la inspeccionada realizo el pago complementario de una MIA-P.

En cuanto a la documental publica descrita en el punto No. 5, la cual en términos de los artículos 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, solo para el efecto de acreditar el periodo en el cual la inspeccionada inicio la construcción de la estanquería.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED] en su carácter de Presidente de la [REDACTED], así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentadas en el acta de inspección No. IA/003/16 levantada el día 28 de Enero de 2016, y por la que se determinó instaurar el procedimiento administrativo relativo, toda vez que la sociedad denominada [REDACTED] cuenta con una superficie total de: 1'366,636.18 m2 en una zona de marismas (Inundable) y que dentro de esta superficie se encuentra ocupando una superficie aproximada de 170,000 m2 mismas que se encuentran en marismas El Venadillo, Poblado de Teacapan, Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, dentro de un polígono irregular citado en las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 22°29'43.9" LN y 105°41'26.6" LW; 2.- 22°29'39.6" LN y 105°41'32.1" LW; 3.- 22°29'34.3" LN y 105°41'38.5" LW; 4.- 22°29'35.5" LN y 105°41'40.0" LW; 5.- 22°29'33.6" LN y 105°41'43.7" LW; 6.- 22°29'39.6" LN y 105°41'47.1" LW; 7.- 22°29'46.9" LN y 105°41'32.8" LW y 8.- 22°29'48.2" LN y 105°41'27.3" LW, dentro de dicho polígono se encuentran las siguientes obras e instalaciones: borderías elaboradas con material de préstamo del mismo lugar, con una altura que van de 20 mts a 50 mts y 1.50 mts de ancho, la cual presenta un

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

deterioro total y de acuerdo a lo observado permanece toda la época del año inundado, el referido estanque cuenta con 2 obras de control hidráulico, elaboradas con material de construcción con las siguientes medidas (ambas) de 4.00 mts de largo por 1.20 mts de ancho por 1.50 mts de altura, mismas que se encuentran deterioradas, se pudo observar que a ambos lados de la bordería del estanque se encuentran pequeñas poblaciones de mangle comúnmente denominado mangle negro o cenizo y falso mangle o de botoncillo, que se presume nacieron en dicho lugar por la nula actividad que se realiza. El proyecto anteriormente descrito presenta las siguientes colindancias: AL NORTE: con vegetación de manglar y algunas especies tropicales características de la selva bajas caducifolias; AL ESTE: con vegetación de manglar; AL OESTE: con zona de manglar y selva baja caducifolia, atendiendo lo anterior se concluye que las obras y actividades que llevó a cabo la sociedad inspeccionada se encuentra dentro de un ecosistema costero de humedal de manglar; lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, I.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción, 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la sociedad denominada [REDACTED], fue emplazada no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

[REDACTED] la misma cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a la [REDACTED] cuenta con una superficie total de: 1'366,636.18 m² en una zona de marismas (inundable) y que dentro de esta superficie se encuentra ocupando una superficie aproximada de 170,000 m² mismas que se encuentran en marismas [REDACTED]

[REDACTED] dentro de un polígono irregular citado en las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 22°29'43.9" LN y 105°41'26.6" LW; 2.- 22°29'39.6" LN y 105°41'32.1" LW; 3.- 22°29'34.3" LN y 105°41'38.5" LW; 4.- 22°29'35.5" LN y 105°41'40.0" LW; 5.- 22°29'33.6" LN y 105°41'43.7" LW; 6.- 22°29'39.6" LN y 105°41'47.1" LW; 7.- 22°29'46.9" LN y 105°41'32.8" LW y 8.- 22°29'48.2" LN y 105°41'27.3" LW, dentro de dicho polígono se encuentran las siguientes obras e instalaciones: borderías elaboradas con material de préstamo del mismo lugar, con una altura que van de 20 mts a 50 mts y 1.50 mts de ancho, la cual presenta un deterioro total y de acuerdo a lo observado permanece toda la época del año inundado, el referido estanque cuenta con 2 obras de control hidráulico, elaboradas con material de construcción con las siguientes medidas (ambas) de 4.00 mts de largo por 1.20 mts de ancho por 1.50 mts de altura, mismas que se encuentran deterioradas, se pudo observar que a ambos lados de la bordería del estanque se encuentran pequeñas poblaciones de mangle comúnmente denominado mangle negro o cenizo y falso mangle o de botoncillo, que se presume nacieron en dicho lugar por la nula actividad que se realiza. El proyecto anteriormente descrito presenta las siguientes colindancias: AL NORTE: con vegetación de manglar y algunas especies tropicales características de la selva bajas caducifolias; AL ESTE: con vegetación de manglar; AL OESTE: con zona de manglar y selva baja caducifolia, atendiendo lo anterior se concluye que las obras y actividades que llevó a cabo la sociedad inspeccionada se encuentra dentro de un ecosistema costero de humedal de manglar; lo anterior sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Obras y actividades que al realizarse sin evaluación impiden el prevenir o disminuir los posibles efectos que puedan generar, como son alteraciones dentro del ecosistema costero, propiciando modificaciones severas al hábitat natural de ciertas especies que habitan dentro del área aledaña al marisma, así como disminución en los espacios para el desarrollo natural de la flora y fauna.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento

del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento No. IPFA-062/16 IA, de fecha 01 de abril de 2016, y notificado el día 28 del mismo mes y año, según el quinto punto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], la cual se encuentra realizando obras y actividades en una superficie de: 170,000 m² los cuales se encuentran dentro de una superficie total de 1'366,636.18 m² en una zona de marismas (inundable), mismas que se encuentran en marismas El Venadillo, Poblado de Teacapan, Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, llegándose a la conclusión que

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

las obras y actividades se encuentran dentro de un ecosistema costero vegetación forestal o zona federal marítimo terrestre; lo anterior sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de Inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$45,284.80 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), moneda nacional, equivalente a 620 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el País que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro de una superficie ubicada específicamente tomando como referencia la Coordenada UTM [REDACTED]

[REDACTED] respecto de 170,000 m² los cuales se encuentran dentro de una superficie total de 1'366,636.18 m² en una zona de marismas (inundable), lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, c).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificará su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: realizar obras y

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

actividades dentro de los terrenos ubicados específicamente en las coordenadas UTM R13Q X=429,251.25 Y=2'488,213.53 [REDACTED]

[REDACTED], terreno que se encuentra ya impactado, encontrándose una granja acuícola con una superficie construida de 17-00-00 hectáreas, equivalentes a 170,000 m² los cuales se encuentran dentro de una superficie total de 1'366,636.18 m² en una zona de marismas (inundable); lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en

contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED], una multa por el monto total de **\$45,284.80 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, moneda nacional, equivalente a 620 días de salario mínimo general vigente en el País, que al momento de imponer la sanción es de **\$73.04** moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que

se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.-Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 14:30 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED] en firma autógrafa de la presente resolución.- **CUMPLASE.**

ASI LO RESUELVE Y FIRMA, EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

C.C.P. Dr. Guillermo Javier Haro Beltrán.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- México, D.F.
C.C.P. Lic. Gabriel Canillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- México, D.F.
L'JTADR/BVIM/L'MQNP

